

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1269

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULARES

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Navafria, me da cuenta de hallarse en dicho pueblo depositadas trece reses lanaras, que se habían unido á un rebaño que pasó por aquella localidad.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para conocimiento del dueño de dichas reses.

Segovia, 16 de Junio de 1911.

El Gobernador,
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1270

El Alcalde de Rebollo me da cuenta de haber sido robados en aquel pueblo una burra de siete años, seis cuartas de alzada, pelo negro; y un buche de un año, pelo rucio, y con una estrella en la frente.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para conocimiento de las Autoridades y Guardia civil, á fin de que practiquen las gestiones necesarias para averiguar su paradero.

Segovia, 16 de Junio de 1911.

El Gobernador,
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1273

En los días 19, 20 y 21 del actual, desde las once á las catorce horas de los mismos, se verificarán prácticas de tiro por los alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que se hace público para

general conocimiento, y á fin de evitar peligros á las personas que transiten por las inmediaciones del campo de tiro.

Segovia, 17 de Junio de 1911.

El Gobernador,
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1261

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 13 de Mayo de 1911.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Policía urbana.—Arroyo de Cuéllar. Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Indalecio Muñoz, vecino de dicho pueblo, contra providencia de la Alcaldía, imponiéndole una multa de 15 pesetas, por no retirar materiales de la vía pública, la Comisión acuerda devolver el que nos ocupa al señor Gobernador, informándole que debe desestimarle, por no estar interpuesto en forma legal.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le confiere.

Caminos vecinales.—Pinillos á la carretera de Segovia á Cuéllar.—Manifestado por el Director de carreteras haberse opuesto los propietarios dueños de las fincas que han de ocuparse con dicho camino, en el término municipal de Yanguas, á dar permiso para verificar los trabajos sin el previo pago, y hechas por el citado Director, por acuerdo de esta Comisión, las tasaciones de dichos terrenos, la misma, para resolver lo procedente, acuerda citar al Ayuntamiento de dicho pueblo para el día 27 del actual, con el objeto de apreciar las facilidades que dan para la construcción de dicho camino, sin abonar la expropiación.

Capital.—La Comisión acuerda:

1.º Que por la Dirección de carre-

teras provinciales se proceda á la variación del trazado del destajo núm. 3 del camino vecinal de Fresneda de Cuéllar á Fuente el Olmo de Iscar, previos los trámites reglamentarios, y que se proceda á celebrar nuevas subastas, con aumento de tipo si se considerara necesario, para evitar el que deje de haber postores en dichas subastas.

2.º Que respecto al camino vecinal de Campo de San Pedro á la carretera de Salceda á San Esteban de Gormaz, destajo núm. 4, se proceda á celebrar nueva subasta, con aumento de tipo, para que tengan lugar dichas obras; y

3.º Respecto al camino de Aldehorno á la carretera de Aranda á Cantalejo, que se dirija comunicación al Alcalde de Aldehorno, manifestándole que la Excmo. Diputación se encuentra dispuesta á ejecutar lo que falta del citado camino, si el Ayuntamiento de Aldehorno garantiza la expropiación del terreno por donde ha de pasar lo que falta para terminarle.

Beneficencia.—Alienados.—Capital.—La Comisión acuerda que por los Sres. Arquitecto provincial y Médicos del Establecimiento provincial de Beneficencia, se forme un proyecto de los gastos que sean necesarios para la instalación definitiva de los alienados en el nuevo pabellón.

Alienados.—Santiuste de San Juan Bautista.—Dada cuenta del testimonio remitido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia y que en 19 de Abril próximo pasado se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva, en el expediente seguido ante el mismo, á instancia de Regino Casas, sobre reclusión de su hermana Victoriana Casas García, reclusa en la actualidad en el Establecimiento provincial de Beneficencia, vecinos de Santiuste de San Juan Bautista, auto autorizando la reclusión definitiva de la misma, y justificada su pobreza, la Comisión acuerda que por el Director del referido Establecimiento se disponga lo conveniente á fin de que, con las debidas precauciones de humanidad y seguri-

dad, sea trasladada la citada Victoriana al manicomio de Ciempozuelos, donde se recluyen los dementes pobres de esta provincia, y que tanto los gastos de su traslación como los de estancias que causar pueda en dicho manicomio, sean satisfechos con cargo al presupuesto provincial.

Capital.—Resultando de la certificación facultativa del resultado de la observación á que ha estado sometido en el Establecimiento provincial de Beneficencia, Ramón Zúñiga Cuesta, de esta Capital, haber presentado síntomas de perturbación mental, tomando la forma de una lipemonía de origen alcohólico, por lo que creen los Médicos que le han observado debe ser trasladado á un manicomio, la Comisión acuerda remitir dicho documento, dejando copia del mismo unida al correspondiente expediente, á Claudia López Martín, calle de la Plata, 21, de esta Ciudad, á fin de que con toda urgencia, le presente en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, para la resolución del expediente que debe hallarse instruyendo, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, poniéndose en conocimiento de dicho Juzgado é interesándole manifieste si se acudió por la citada Claudia en solicitud de la instrucción de dicho expediente, y en caso negativo lo verifique de oficio por quien se solicitó la observación.

Suministros.—Corrección pública.—Capital.—En vista del precio que actualmente tienen los artículos de que se compone la ración de rancho á los reclusos en el Correccional de esta Capital, sobre todo la patata, y haciendo uso de la autorización concedida al efecto por la Diputación, la Comisión acuerda aumentar hasta 65 céntimos de peseta el precio de la ración; sosteniendo la misma cantidad y calidad que en la actualidad tiene.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 13 de Mayo de 1911.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Ministerio de Hacienda

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la Gaceta de Madrid de fecha 13 del actual, la ley suprimiendo el impuesto de Consumos, se reproduce á continuación, debidamente rectificada:

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el artículo 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Julio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas, se llevará á efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914 suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.º de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) A partir de 1.º de Enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido total-

mente el impuesto de Consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde el 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha, dichas atenciones, á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

- a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;
- b) Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;
- c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;
- d) Arbitrio sobre inquilinatos;
- e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;
- f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y
- g) En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta Ley se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10 El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán

arrendar la exención del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Quando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimarseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el catezo de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la degresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados a declarar a los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y a permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres a la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco a verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar a los propietarios y a los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato o certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará a lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto a la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas a recargo municipal de la Contribución industrial. Las cuotas correspondientes a las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes a un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la Contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca a menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará a las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuotas la que abonarían por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente a un braceró ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo a los preceptos vigentes.

2.ª Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del Impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales.

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviese arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los

derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912 los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, con sujeción a los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio a que hace referencia el artículo 3.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos de un Municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto a los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior a la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año;

2.ª A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos a los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro a los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan a todos los Ayuntamientos;

3.ª Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde el 1.º de Enero de 1912, a las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieren en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurren, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El Gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior a ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de Consumo de sal y alcoholes de los Municipios, cuya po-

blación de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesión a que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables a los Ayuntamientos a que se otorgue esta concesión, las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley;

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar a los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, las cantidades que considere necesarias por cuenta de las cesiones a que se refiere el artículo 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos;

5.ª No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 14 de Junio de 1911.)

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tipos de gravamen de la riqueza urbana comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado en ejecución de la misma, serán los siguientes: en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa régimen especial de las zonas de ensanche, la parte de los referidos Regis-

tros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma el tipo de gravamen del 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Art. 2.º El artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 se adicionará con el siguiente párrafo:

"Séptima. No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, los cupos correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que con arreglo á la referida ley de 7 de Julio de 1888 tributaban á razón de 15 y medio por 100 no podrán exceder en el repartimiento general del 16 por 100 de la riqueza imponible, y las cantidades en que los cupos de los referidos pueblos excedan eventualmente de las que les correspondieran con arreglo á las bases precedentes serán en cada ejercicio baja del cupo total de la riqueza rústica, y no aumentarán, por consiguiente, la cantidad repartida á los demás pueblos. Los cupos correspondientes á la riqueza urbana de los pueblos que, conforme á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban á razón de 17 y medio por 100, no podrán exceder en el repartimiento general del 19 por 100 de la riqueza imponible, y si en 30 de Junio de 1914 no tuvieran aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, pasarán á tributar desde el año inmediato siguiente, como las demás poblaciones, al tipo que les resulte con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910."

Art. 3.º Las provincias donde las operaciones catastrales se hallen terminadas y comprobadas, continuarán tributando por cuota, al tipo de 14 por 100.

Los pueblos de las demás provincias que por consecuencia de dichas operaciones hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida antes de ellas, no quedarán obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venía satisfaciendo en el año anterior, y hasta el 31 de Diciembre del corriente, podrán formular reclamaciones que permitan rectificar error cometido al valorar su riqueza imponible.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones de la presente ley son aplicables á las cuotas de la Contribución territorial devengadas desde 1911.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á esta ley, se hagan efectivas dentro

del cuarto trimestre del actual ejercicio, devolviéndose el importe del exceso de las cuotas que debiendo reducirse hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 13 de Junio de 1911.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la dirección y custodia del Instituto de Reformas Sociales, un Registro de Asociaciones profesionales obreras, Asociaciones patronales, Asociaciones profesionales mixtas y demás instituciones económico-sociales, de carácter no lucrativo.

Art. 2.º La inscripción en este Registro será obligatoria para todas las Asociaciones de carácter económico-social que, con arreglo á las disposiciones vigentes, tengan ó pretendan tener derecho de elegir Vocales del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales.

Las Asociaciones de esta índole que dejaren de cumplir esta obligación, no podrán ejercitar el derecho electoral citado.

Para todas las demás Asociaciones é instituciones económico-sociales, será voluntaria la inscripción en el Registro del Instituto.

Art. 3.º La inscripción de las Asociaciones é instituciones constituidas, se verificará dentro de un plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Agosto próximo.

Dentro de este plante, los Presidentes y Directores de las mismas realizarán las inscripciones, presentando en las oficinas del Instituto ó en las Delegaciones regionales respectivas, declaración escrita de los extremos siguientes:

- 1.º Nombre de la Asociación ó Institución.
- 2.º Domicilio Social.
- 3.º Fecha en que se ha constituido.
- 4.º Su objeto.
- 5.º Número de socios que forman parte de ella.

Acompañarán además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias, Balances y demás documentos que se consideren necesarios, autorizados por su Presidente.

Art. 4.º Transcurrido el plazo de tres meses que se fija en el artículo anterior, las Asociaciones é Instituciones que se funden en lo sucesivo habrán de inscribirse en el Registro del Instituto, tan pronto como se constituyan, en la forma prescrita en dicho artículo.

Art. 5.º Cuando haya de verificarse la renovación de la parte electiva del Instituto, se hará por la Sección tercera y sus Delegaciones regionales una revisión del Registro de Asociaciones con función electoral en el mismo, á fin de incluir en todo caso las Asociaciones é Instituciones que se presenten á inscripción y de excluir las que se hubieren disuelto.

Dado á Palacio á trece de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 15 de Junio de 1911.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Prisiones 45 plazas de Ayudante, que habrán de proveerse entre los individuos de la Sección auxiliar del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque á examen de ingreso en la Escuela de Criminología, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes solicitarán de la Dirección General de Prisiones su admisión á examen en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente, y los ejercicios se verificarán ante los Profesores de la citada Escuela, en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre.

2.º Los que ingresaren aprobados, obtendrán el nombramiento provisional de Ayudante, con destino á la plantilla de la Prisión Celular de esta Corte, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1903, ejerciendo en dicha Cárcel el servicio de vigilancia durante el tiempo que dure su enseñanza, y una vez aprobados y obtenido su nombramiento definitivo, serán destinados á Prisiones donde existan plazas de su categoría.

3.º En el caso de ser bajas como alumnos, volverán á ocupar un cargo igual al que tenían á su ingreso en la Escuela, si existiese vacante, y en caso contrario se les concederá la primera que ocurra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.—Barroso.

Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta del 2 de Junio de 1911.)

Alcaldía de Aguilafuente

1259

Los mozos que hayan de ser comprendidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército, correspondiente al año de 1912, que necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos ó algún otro individuo de su familia, deberán presentarse ante este Ayuntamiento durante el mes actual, para incoar el expediente de ausencia que previene el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos con objeto de evitarse los perjuicios que en caso contrario se les pueda irrogar.

Aguilafuente, 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Santiago González.

1271

Alcaldía de Zamarramala

Don Gabriel Rodríguez Palacios, Presidente de la Comisión Administradora del Pósito de Zamarramala.

Hago saber: Que la Corporación que presido tiene proyectada la enajenación en pública subasta, de la mitad pro indivisa de la casa número 16 de la calle Real Alta, perteneciente al Pósito de esta localidad, cuya venta se hará en pública subasta, que se celebrará el día 2 del próximo mes de Julio, á las diez horas, en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia ó de la persona que me sustituya, y con asistencia de las demás que se designan en la circular de 13 de Septiembre de 1907, por el precio de 533'40 pesetas, en que aquélla está tasada, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de los vecinos y personas interesadas, formulen ante la Corporación Administradora las reclamaciones que estimen convenientes; cuyo derecho podrán ejercitar en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y de lo prevenido en la regla 10 de la circular instrucción de 25 de Febrero de 1907.

Zamarramala, 9 de Junio de 1911.—El Alcalde Presidente, Gabriel Rodríguez.

1272

Alcaldía de Caballar

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario titular é Inspector de carnes de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de veinte pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha titular, deberán poseer el título de Profesor Veterinario y dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde aquél en que este anuncio aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caballar, 12 de Junio de 1911.—El Alcalde, Mannel Tarras.